



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2009- 01078-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la comunicación allegada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en la cual informó que dejó a disposición de este juzgado los dineros descontados en el proceso identificado con el radicado n° 11001400304920090077700, de conformidad con el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio n° 1785 de 10 de junio de 2010 [archivo 9 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 193, de fecha 27 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5840bca746808960818da01fa2bebbae529d6b16403f9420d64d751f11371d2**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2009- 01078-00

Se entera a la parte pasiva del informe de secretaría en relación con los títulos constituidos en el plenario, el cual milita en el archivo 10 del expediente.

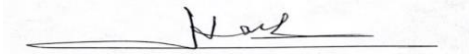
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 193, de fecha 27 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef197f6b02eed80228c3e24cb71be5c615142aab85f6c9029227f07d3814f51e**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00137-00

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Blanca Yaniber Benito Céspedes.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por el apoderado del acreedor Edgar Toro Sáenz, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas el apoderado del señor Edgar Toro Sáenz objetó los créditos quirografarios presentados por los acreedores Daniel Campo Gómez, Ricardo Gómez Plazas y Emma Rivera.

El objetante indicó que en el trámite de negociación de deudas no se estableció una relación completa y detallada de las acreencias de los señores Daniel Campo Gómez, Ricardo Gómez Plazas y María Emma Rivera de Charry.

Así mismo, refirió que tampoco fue aportada la liquidación del crédito que permita inferir el valor del capital y los intereses adeudados, así como la tasa, fecha de otorgamiento y vencimiento de la obligación, ni el respectivo título valor.

Además, refirió que se omitieron los requisitos contemplados en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó el “*rechazo del trámite de negociación de deudas porque la solicitud carece de los requisitos que exige la ley para presentar esa clase de solicitudes*”, de conformidad con lo reglado en el canon 539 *ibídem* [fl.105 archivo 006 E.D.].

3.-) El apoderado de la insolvente se pronunció, oportunamente, luego de surtirse el trámite correspondiente, y refirió que su mandante ha presentado diferentes alternativas de pago con plazos “*tangibles favorables a los acreedores*”, de tal suerte que debe continuar el trámite de negociación de deudas de la señora Blanca Yaniber Benito Céspedes [fl.34 archivo 011 E.D.].

Los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las “*objeciones*” presentadas en el “*procedimiento de negociación de deudas*”, el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes

presenten por escrito “[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer” y, seguido correrá un lapso igual para que “el deudor o los restantes acreedores” se pronuncien “por escrito” sobre la objeción y “aporten las pruebas a que hubiere lugar”.

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la “*existencia*” de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la “*inexistencia*” de esas prestaciones.

Para lograr el cometido, puede acudirse a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (C.S.J. SC15032-2017).

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) En el caso *sub examine* el acreedor objetante solicitó el rechazo del “*trámite de negociación de deudas porque la solicitud carece de los requisitos que exige la ley para presentar esa clase de solicitudes*”, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del canon 539 *ibídem*.

Además, porque no fue aportado el título valor, la liquidación del crédito que permita verificar el valor del capital, los intereses adeudados, así como la tasa, fecha de otorgamiento y vencimiento de la obligación respecto de los acreedores Daniel Campo Gómez, Ricardo Gómez Plazas y Emma Rivera.

4.-) El numeral 3 del artículo 539 *ejusdem* dispone los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas, así:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Sin embargo, “*en el evento en que el deudor no conozca una determinada información, deberá manifestarlo en la solicitud*”, según el artículo 539 del C.G.P.

La señora Blanca Yaniber Benito Céspedes presentó la relación detallada de sus acreencias [fl.12 archivo 006 E.D.], las cuales se resumen de la siguiente manera:

Entidad	Concepto	Valor	Clasificación Acreencia
Secretaría de Hacienda Villavicencio	Impuesto predial	\$3.000.000 m/cte. Y \$2.500.000	Crédito de primera clase
Edgar Toro Saénz	Pagaré	\$50.000.000 m/cte.	Crédito de tercera clase
Indira Lorain Escarraga Amayo	Pagaré	\$60.000.000 m/cte.	Crédito de quinta clase
Ricardo Gómez Plazas	Pagaré	\$40.000.000 m/cte.	Crédito de quinta clase
Emma Rivera	Pagaré	\$21.000.000 m/cte.	Crédito de quinta clase

Además, refirió la dirección de domicilio y la naturaleza de las obligaciones, pero manifestó desconocer el monto de los intereses adeudados, la fecha de otorgamiento y la finalización de todas las acreencias, en cumplimiento de lo reglado en el inciso final del numeral 3 artículo 539 *idem*.

Para el efecto, aportó el pagaré n°001 de 16 de octubre de 2015 por el valor de \$60.000.000 m/cte., que suscribió en favor de Indira Lorain Escárraga Amayo con la nota de endoso en propiedad y sin responsabilidad al señor Daniel Campos Gómez [fl.31-32 archivo 006 E.D.].

En tal medida, la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 539-3 del C.G.P., porque presentó la relación completa y detallada de sus acreencias, así como los documentos que tenía en su poder y soportan algunas de las acreencias en el trámite de negociación de deudas.

Por consiguiente, deberá ser negada la objeción presentada tendiente a que se rechace el trámite de negociación de deudas por el incumplimiento de los requisitos relacionados en el numeral 3 del artículo 539 *ibídem*.

5.-) El objetante indicó que no fue probada la existencia de los créditos reclamados por los acreedores Daniel Campo Gómez (cesionario de Indira Lorain Escárraga Amayo), Ricardo Gómez Plazas y Emma Rivera.

La doctrina ha señalado que cuando la objeción está llamada a desconocer la existencia de la obligación, el monto o la referencia dada *“es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha”*¹.

Lo anterior, porque la finalidad es que *“los acreedores conozcan las posibilidades de recuperación y en qué orden será atendido su pasivo, para, a partir de allí, obtener conclusiones frente a la propuesta del deudor”*.

En ese orden, es claro que los acreedores deben cumplir la carga de exhibir los documentos que incorporan las obligaciones, los cuales, por lo demás, deben acreditar las exigencias previstas en la ley.

De lo contrario, le corresponderá al objetante controvertir, por cualquier medio, la información aportada por los demás acreedores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

5.1.-) En el auto n°1 de 29 de agosto de 2022 se admitió el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Blanca Yaniber Benito Céspedes.

En las audiencias realizadas el 4 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023 la operadora reconoció personería a los apoderados de los acreedores Daniel Campo Gómez (cesionario

¹ Rodríguez Espitia, Juan José. *“Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pág. 200, 201 y 236.

de Indira Lorain Escárraga Amayo), Ricardo Gómez Plazas y Emma Rivera e informó las acreencias que aceptó la deudora expresamente.

ACREEDOR	ASISTENCIA	DERECHO DE VOTO
SECRETARIA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO	ausente	1,68%
EDGAR TORO SAENZ	ALVARO HERNANDO LEAL, C.C. #17.336.113- TP #84.283, Teléfono #310 200 27 84, Correo alvaro.leal.abogado@gmail.com // dirección: Calle 41 #30 A-21 oficina 209, Centro, Villavicencio. apoderado del Acreedor: EDGAR TORO SAENZ, C.C. #17.322.345 // Email: edgartoro20@hotmail.com.ar.	30,73%
DANIEL CAMPO GOMEZ ENDOSATARIO INDIRA LORAINE ESCARRAGA AMAYO	DANIEL CAMPO GOMEZ, cc. 11323856, correo dcampogomez@gomez.com	33,52%
RICARDO GOMEZ PLAZAS	Nini Johana González cc 52.880.946 Tp 222,758 correo gnini50@gmail.com cel 3103055428	22,35%
EMMA RIVERA	FABIOLA BOHORQUEZ CC 24080406 TP 155537 DEL CSJ, fabiolabohorquez71@gmail.com, cel 3133946928	11,73%
TOTALES		100,00%

De otra parte, en el expediente únicamente reposa el pagaré n° 001 como garantía de los negocios que la insolvente celebró con la señora Indira Lorain Escárraga Amayo quien endosó en propiedad sin responsabilidad al señor Daniel Campo Gómez [fl.31-32 archivo 006 E.D.].

En ese orden, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora”*, según lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, los cuales solo producen efectos *“cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley le señale”* (canon 620 ídem).

En cuanto a las exigencias que deben reunir los títulos valores el artículo 621 contempla los *“requisitos comunes”*. Es así como aquellos deben indicar *“[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*. Por su parte, el canon 709 contempla las *“exigencias especiales”*, así:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.*

Aunado a lo anterior, cumple anotar que una de las características de los títulos valores se concreta en la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 *ejusdem*, según el cual “[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firmas”.

Comenta al respecto la doctrina que “*se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título valor, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación para enervar la presunción legal en cita*”².

En tal medida el referido título reúne las exigencias antes contempladas, y goza de la presunción de autenticidad a la que se hizo alusión líneas atrás.

Por su parte, el objetante no aportó las pruebas correspondientes para demostrar la inexistencia de las obligaciones. Simplemente, argumentó que aquellas no se encontraban probadas en el expediente.

La buena fe es uno de los principios cardinales del trámite de negociación de deudas. Aquella se presume y constituye la regla general de la mayoría de los actos de los sujetos procesales.

Así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política al señalar que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”, es decir, que dicha presunción debe ser desvirtuada con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

² Becerra Henry. “*Derecho Comercial de los Títulos Valores*”. P.72.

En el marco de los trámites concursales el mencionado postulado ha sido desarrollado por la doctrina en los siguientes términos:

“La buena fe, como deber de conducta íntegro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia, requiere una expresión contundente, entre otras razones porque esto surge como consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones. En este aspecto es de resaltar que el crédito es ante todo confianza, y el acreedor espera y confía en que el deudor honre su compromiso. De otro lado, la descripción del principio es bifronte, ya que comprende tanto el deudor como sus acreedores, por lo cual es igualmente tan repuesto reprochable la conducta del deudor que lo desconoce como la de sus acreedores”³.

En tal medida, en el trámite concursal se debe desvirtuar, por cualquier medio permitido por la ley, la buena fe de las partes en el proceso.

El apoderado del objetante no probó la inobservancia de la buena fe respecto de la acreencia que presentó el señor Daniel Campo Gómez (cesionario de Indira Lorain Escárraga Amayo).

En ese orden, es claro que en este asunto no es dable desconocer la acreencia objetada del señor Daniel Campo Gómez (cesionario de Indira Lorain Escárraga Amayo).

Por último, el objetante no aportó ninguna decisión judicial que decrete la prescripción de la obligación contenida en el evocado pagaré, sin que este sea el escenario adecuado para verificar esa situación, ni el juez está habilitado para declararla de oficio, según el artículo 282 del C.G.P.

5.2.-) Si bien la deudora relacionó en la solicitud del trámite de insolvencia las deudas en favor de los acreedores Ricardo Gómez Plazas y Emma Rivera, lo cierto es que dichos rubros no fueron

³ Ob. Cit. Pp. 131.

demostrados por la deudora ni los acreedores, porque no fue identificada la obligación, el monto adeudado, ni allegó el título.

Además, los citados acreedores tampoco aportaron ninguna prueba que permita colegir lo contrario.

En consecuencia, se declarará probada la objeción frente a esas deudas, porque las acreencias no fueron probadas en el expediente.

6.-) Se concluye la existencia de la obligación a favor de Daniel Campo Gómez (cesionario de Indira Lorain Escarraga Amayo) por la suma de \$60.000.000 m/cte.

Se declaran prósperas las objeciones frente a las acreencias de Ricardo Gómez Plazas por la suma de \$ 40.000.000 m/cte., y Emma Rivera por valor de \$21.000.000 m/cte., de manera que se ordenará la exclusión de dichos rubros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-) Declarar probada la objeción presentada frente a las acreencias de Ricardo Gómez Plazas por la suma de \$ 40.000.000 m/cte., y Emma Rivera por valor de \$21.000.000 m/cte., de manera que se ordenará la exclusión de dichos rubros.

2.-) Declarar no probada la objeción presentada frente a las acreencias de Daniel Campo Gómez (cesionario de Indira Lorain Escárraga Amayo).

3.-) Ordenar la modificación de la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior del trámite de insolvencia de

persona natural no comerciante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

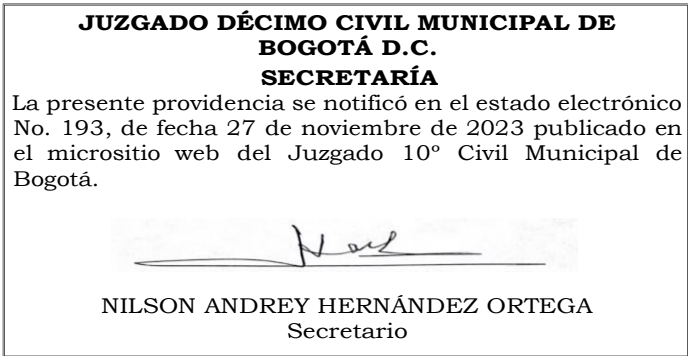
5.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb409adb2d5aac038a3d7dc23b63d47fe2efa8741225b2a6c54837e59d207**
Documento generado en 24/11/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00906-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual informó que radicó ante la Alcaldía Local de Suba el despacho comisorio “*para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N- 1191117*” [archivo 29 E.D.].

En tal medida, se requiere a la Alcaldía Local de Suba, en procura que informe el trámite dado al oficio n° 077 de 21 de julio de 2023 [archivo 26 E.D.].

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 193, de fecha 27 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cc653cf1ad59c70669c93d383a55339957196e8e76f607ec9ff5415b76fa1f**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01118-00

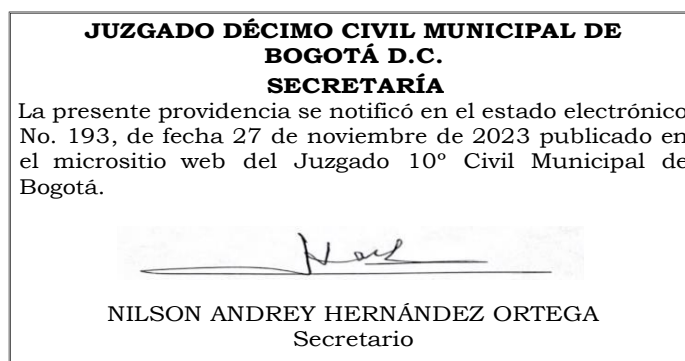
De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador [archivo 62 E.D.], se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avalúo diferente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd8844819c5508f385527a38e6b44dd0196e5ccd400dc2bbb2b61568e42087**
Documento generado en 24/11/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2011-01448-00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Elmar Aurelio Marconi Quintero como apoderado judicial del demandado John Jairo Guzmán Mendoza, se requiere al profesional del derecho para que aporte el poder conferido para actuar en el presente asunto.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (art. 74 C.G.P.) o acredite el respectivo mensaje de datos con el cual le fue conferido el referido mandato (art. 5, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 193, de fecha 27 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef64d8a328081dfa2d0348599edc153324b6f015d6cbd16720433eb639e98b8**

Documento generado en 24/11/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

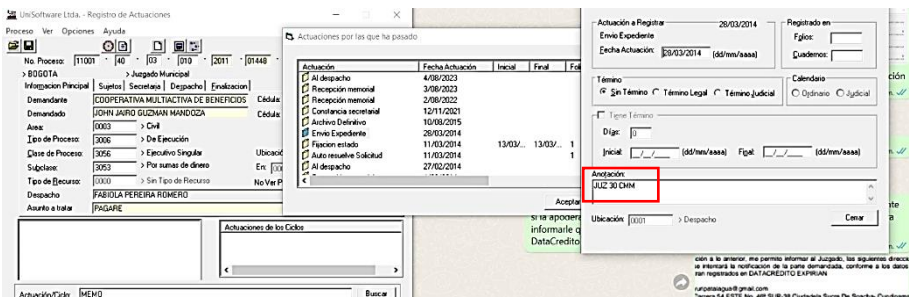
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2011-01448-00

En el buzón electrónico del juzgado fue allegado un memorial orientado a solicitar los depósitos constituidos en el proceso de la referencia [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

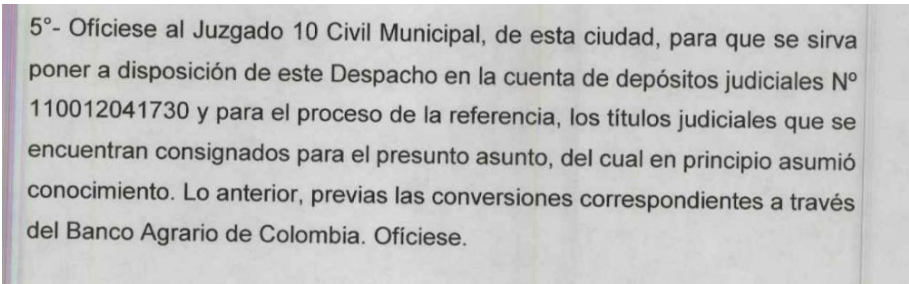
Al respecto, se advierte lo siguiente:

i.-) El 28 de marzo de 2014 el proceso fue remitido por descongestión al Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá como se copia:



ii.-) Mediante el proveído de 4 de agosto de 2014 el Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá terminó el proceso de la referencia por el “*pago total*” de la obligación ejecutada [fl. 125, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

En el citado proveído se ordenó lo siguiente:



Sin embargo, en el expediente no obra el oficio referido en esa providencia.

iii.-) En el informe secretarial que antecede se advierte que «*el proceso de la referencia fue archivado por este juzgado en el paquete 1831 de 2015, y posteriormente, desarchivado y dejado a disposición de esta sede judicial el 12 de noviembre de 2021*» [archivo 6, cdo. 2 E.D.]

En tal medida, y comoquiera que el expediente fue devuelto a esta sede judicial se avoca nuevamente conocimiento del caso.

Además, se entera a las partes del informe de los títulos judiciales constituidos, el cual milita en el archivo 4 del cuaderno de medidas cautelares.

De otra parte, en el auto de 4 de agosto de 2014 del Juzgado 30 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá se ordenó la entrega de “*los dineros existentes (...) a la parte demandada desde el mes de abril de 2013 hasta la fecha*” [fl. 125, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, una vez se cumpla lo ordenado en providencia de esta fecha se resolverá sobre la entrega de los depósitos.

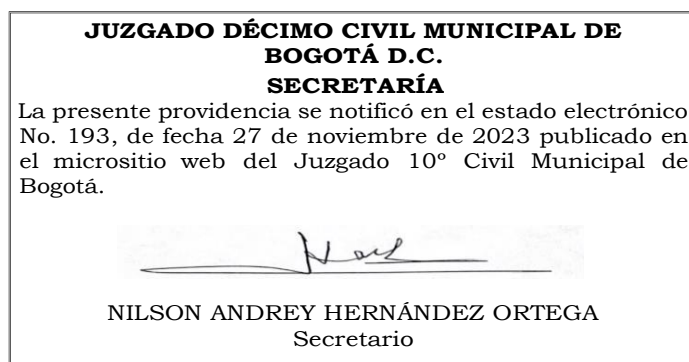
Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e7c80a4a5d35e7af8991bb97a7c9b8c61610468fdf3fec7439ea14e70d3d0**

Documento generado en 24/11/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

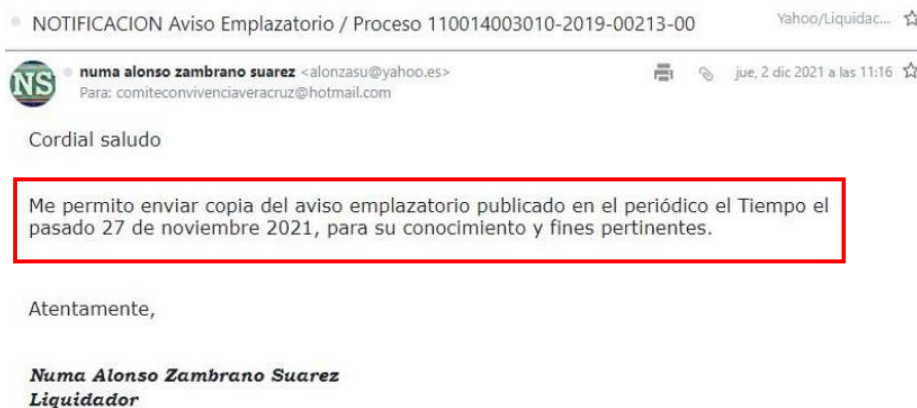
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00213-00

El liquidador designado allegó los soportes de la notificación por aviso que realizó a los acreedores de los deudores Yesid Carrillo Giraldo y Yanet Barrero de Carrillo [archivo063 E.D.].

Sin embargo, la diligencia de notificación se surtió con la remisión de la copia del aviso emplazatorio, como se observa a continuación:



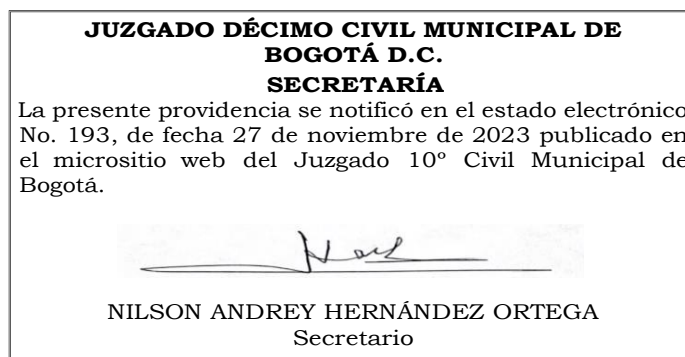
Lo anterior, no consulta lo señalado en los artículos 292 y 564 – 2 del Código General del Proceso, de tal suerte que se requiere al liquidador con el fin de que realice la notificación con observancia de las formalidades señaladas en las normas en comento.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d195aa98e2fd0ecb76b0cda6e714e9f68d5265d0079e1adbb45664e71ad682**

Documento generado en 24/11/2023 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00213-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la comunicación allegada por el apoderado del acreedor Luis Fidel Buitrago López en la que informó que canceló el valor del impuesto predial que adeudaban los señores Yesid Carrillo Giraldo y Yanet Barrero de Carrillo ante la Secretaría de Hacienda Distrital cuyos soportes reposan en el expediente digital.

Además, aportó la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Veracruz en la que consta que el referido acreedor pago las expensas adeudas a esa entidad por la suma de \$5.424.850 m/cte.

Finalmente, indicó que la obligación del Banco Granahorrar fue cedida al señor Erick González, quien a su vez realizó la cesión de los derechos del crédito al referido acreedor como fue reconocido en el auto de 6 de diciembre de 2019 [fl.88 archivo002 y 061 E.D.].

De lo anterior se entera a los interesados, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 193, de fecha 27 de noviembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8908a87bd85c25e4229e6991b1953991618782780003b65d176c30f53ba9e6d1**

Documento generado en 24/11/2023 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00213-00

Se agrega al expediente el inventario y avalúo de los bienes de los concursados que aportó el auxiliar de la justicia [archivo 060 E.D.].

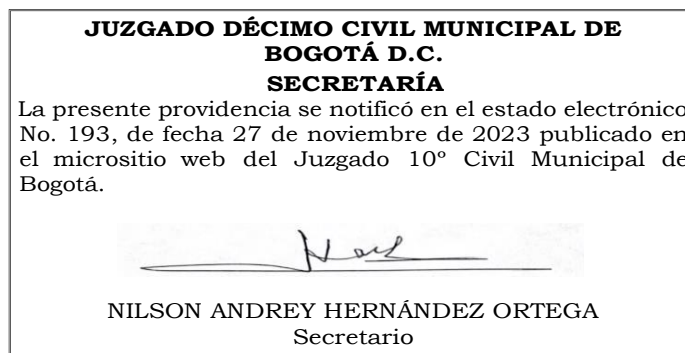
En tal medida, una vez el citado auxiliar cumpla lo ordenado en el auto de 24 de noviembre último [archivo 064 E.D.], se aplicará lo dispuesto en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bccf52c61008bb81eb418be60a2b0b4ee36abcdfe2cf2f99418e0f9dfd7b6d1**

Documento generado en 24/11/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>